

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la

falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones y dado el caso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo de rechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 16 de Marzo de 1880 — Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Prieto y otros ex-Concejales de Becerreá contra una providencia del Gobernador de Lugo que los hizo responsables de cierto descubierto.

Resulta que el Ayuntamiento, en sesion de 24 de Marzo de 1876, al examinar las cuentas del año económico de 1870 á 1871 rendidas por el Alcalde Don Francisco Prieto y Depositario Don Pedro Fernandez Neira, observó en el cargo la falta de 3.120 pesetas 88 céntimos por los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto, cuya paruda se decía sin cobrar en el estado que acompañaba á la cuenta, sin que en las siguientes, ni tampoco en los presupuestos sucesivos, apareciese pendiente de cobro, ni de ella se hiciese mención. La Junta municipal, previo informe de una Comisión de su seno, acordó declarar responsables al Alcalde y Depositario; y mediante que despues de exponer las cuentas al público no se habia presentado reclamacion alguna, las remitió á la Comisión provincial en 20 de Junio del expresado año de 1876. Despues de varios reparos puestos con la Comisión provincial, que fueron contestados por el Alcalde cuentadante, y de las esplicaciones que se le exigieron y dió respecto de ciertos particulares resolvió en vista de todo el Gobernador de conformidad con la Comisión provincial, que D. Francisco Prieto y los demas individuos del ayuntamiento presidido por el mismo eran mancomunadamente responsables de la cantidad de 3.120 pesetas 88 céntimos, reservándoles los derechos civiles que pudieran corresponderles contra quien creyeran conveniente.

Apelaron de este fallo los interesados con fecha 25 de Octubre, exponiendo: que la partida que se les mandaba reintegrar se descomponia en dos cifras: una de 1.689 pesetas 9 céntimos, que aparecen cobradas de menos en el primer semestre del año de la cuenta siendo recaudador y depositario D. Fernando Grandas; y la otra de 1.431 pesetas 79 céntimos, que asimismo resultan por cobrar en el segundo semestre en que ejerció igual cargo D. Pedro Fernandez Neira: que en cuanto á la primera, el

ayuntamiento habia cumplido con las prescripciones de la ley al reclamar á Grandas las relaciones de contribuyentes morosos, y al declararle responsable, como le declaró el alcalde en providencia de 27 de Enero de 1871, confirmada por el ayuntamiento en 6 de Abril siguiente; que con respecto á las 1.431 pesetas, 79 céntimos que resultan de menor ingreso en el segundo semestre en que fué recaudador y depositario D. Pedro Fernandez Neira, tambien gestionó el ayuntamiento la cobranza, espidiendo los apremios de primero y segundo grado contra los deudores; y si nó pudieron ultimarse antes de Febrero de 1872, época en que cesaron los exponentes en sus cargos, no por eso deben responder de las cuotas dejadas de cobrar despues, porque no teniendo ya atribuciones para continuar los procedimientos de apremio, debió el citado Neira gestionar lo conveniente para la cobranza, y que así se cree lo hiciera, recaudando la mayor parte de los descubiertos, por cuya razon el es quien debe responder de la repetida cantidad, ó justificar la existencia actual de tales débitos con los correspondientes libros talonarios.

En nueva instancia, elevada directamente al Gobierno por los interesados, exponen que denegada por el Gobernador la admision de apelacion, y privados por lo tanto de su legitimo medio de defensa, condenándoles sin ser oidos á hacer desembolsos para cubrir las responsabilidades en que incurrió el recaudador Grandas, y cerrándoles las puertas á toda reclamacion, recurrirán directamente al Gobierno á fin de que resolviera que aquel ó sus herederos son los únicos responsables de las 3120 pesetas, suspendiéndose entre tanto el apremio decretado contra los recurrentes

Pedido informe al Gobernador de la provincia, expone las razones en que fundó su fallo, y manifiesta que la ley Municipal vigente al determinar los

trámites por que han de pasar las cuentas, y declarar competentes á los Gobernadores para aprobar aquellas que no excedan de 100.000 pesetas, como sucede con las de Becerreá, no establece el recurso de alzada para ante ninguna otra Autoridad, por cuya razon su providencia era ejecutiva de derecho, y debia llevarse á cabo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 67 de la ley Provincial vigente, en consonancia con el 98 de la de 25 de Setiembre de 1863, y con el art. 70 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843 y el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 1843, que determinan otros trámites en esta clase de recursos, puesto que segun dichas disposiciones la apelacion solo es admisible cuando previamente se ha depositado el importe de los alcances, y debe dirigirse primero á la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo, y despues al de Cuentas; y añade la expresada Autoridad que el estado de la administracion de la provincia, en cuanto á cuentas, es lamentable: que los años de desconcierto y autonomia local habian dejado profundas huellas; que se acudia primero á la resistencia pasiva y despues á todo género de subterfugios para neutralizar la accion superior cuando se trata de cuentas y de reintegros; y por último, que habia pueblos donde se quemaron los Archivos municipales, y otros en que durante un solo año funcionaron cinco Ayuntamientos.

La Seccion cree que despues de publicadas las leyes Municipales de 1868, 1870 y 1871, quedaron completamente derogadas todas las disposiciones contenidas en la de 1843, y carecen por consiguiente de aplicacion las citas que de esta ley hace el Gobernador para demostrar la improcedencia del recurso y las razones que tuvo para no admitirle; reducidas principalmente á que en materia de cuentas las reclamaciones deben interponerse ante los Tribunales contenciosos. Ciertó que segun la ley de 23 de Setiembre de 1863, art. 81, correspondia á los Consejos provinciales la aprobacion de las cuentas municipales que no excedieren de 200 000 reales, dándose recurso de apelacion contra sus fallos al Tribunal de Cuentas; mas sustituidas hoy aquellas disposiciones por las contenidas en los artículos 161 al 167 de la ley vigente municipal, y atribuida por el 165 al Gobernador la facultad de aprobar las cuentas que no excedan de 100.000 pesetas, ningun recurso especial se establece contra los fallos dictados por esta Autoridad, por lo cual no puede ya decirse, como lo hace el Gobernador, que deba interponerse ante la Comision provincial, y luego ante el Tribunal de cuentas. Pero por lo mismo que el particular carece hoy de la mayor garantia que la antigua legislacion le concedia en la materia no deben coartarse los medios de defensa, vedándole alegar al Gobierno, para que si en el procedimiento ó en el fondo hubiese alguna infraccion legal puede ser debidamente enmendada. Conveniente hubiera sido por lo mismo, que la Autoridad supe-

rior de la provincia hubiera elevado el recurso al Gobierno, á quien en todo caso correspondia apreciar si era ó no procedente, tanto mas cuanto que la providencia apelada se halla fundada en disposiciones que no pueden aplicarse con relacion al presente caso; sabido es que la ley Municipal de 1870 no empezó á regir hasta la renovacion de ayuntamientos verificada en Febrero de 1872, subsistiendo por consiguiente, en toda su fuerza y vigor hasta aquella fecha la de 1868. Esta en su artículo 144 declaraba que los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el ayuntamiento, y que este lo quedaba civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos, y salvo sus derechos contra los mismos, mientras que segun la de 1870 la responsabilidad exigible á los Concejales no se funda ya en la insolvencia del Depositario y Recaudador; sino en las circunstancias de mediar negligencia ú omision probada en el Ayuntamiento.

La ley de 1868 no declaraba, como la de 1870, que para hacer efectiva la recaudacion eran aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y de aqui el en que aquella época no fuese todavia aplicable á los ayuntamientos la instruccion de 1869, que determina los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor del Estado. Siendo esto asi, y habiendo cesado en Febrero de 1872, ó sea antes de empezar á regir la ley de 1870, el ayuntamiento presidido por Prieto, es evidente que las disposiciones de esta y las de la instruccion de 1869 citadas por el Gobernador para declarar la responsabilidad de los Concejales que funcionaron en 1870 y 71, carecen de toda aplicacion.

Ahora bien: si hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la ley de 1870 y en esta fué en la que se mandó aplicar la citada instruccion de 1869 para hacer efectiva los ayuntamientos la recaudacion de sus impuestos, parece fuera de duda que con relacion á los de los años á que contrae el expediente no pueden invocar los contribuyentes la prescripcion establecida en el artículo 13 de la misma instruccion, segun el cual deja de serles exigible toda cuota no reclamada por el espacio de dos años; tanto mas, cuanto que habiendo mediado apremio de primero y segundo grado, segun expone el ayuntamiento, no puede ya decidirse que hayan dejado de reclamarse las cuotas correspondientes. Por estas razones procede á juicio de la Seccion, reclamar en primer término á los vecinos morosos el pago de las cuotas que adeudan; y como quiera que los recibos talararios dejados de cobrar oportunamente, debieron ser entregados en su dia al ayuntamiento por los respectivos recaudadores, es evidente que de ellos aparecerá si aquellos cobraron cantidades que no ingresaron despues en el Municipio, por las cuales deban ser perseguidos.

Opina en resumen la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto la

providencia del Gobernador, por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1843, ya derogada, y en la de 1870, que no empezó á regir hasta Febrero de 1872.

2.º Que deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudan.

3.º Que una vez verificada la comprobacion de los talones que aparecen cobrados por los Recaudadores, se deberá proceder contra estos en el caso de que resulte sin ingresar en las arcas municipales el importe de algunos de ellos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el 15 de Marzo de 1880.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales y demás que se hallaban en la Capital fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Propios.—Varios pueblos.—Hallándose instruidos en forma los expedientes incohados por los Ayuntamientos de Estebanvela, Cerezo de Arriba, Basardilla, Valvieja y Cabezuela en solicitud de que se exceptuen de la venta varios terrenos para dedicarles á dehesa boyal, se acordó devolver dichos expedientes al Sr. Gobernador informándoles favorablemente.

Ordenanzas municipales.—Chañe.—Se acordó devolver al Sr. Gobernador el proyecto de ordenanzas municipales de Chañe proponiendo su aprobacion siempre que se supriman los artículos 16, 17 y 28 puesto que por ellos se abrojan la Autoridad local atribuciones que no le concede ninguna ley.

Carreteras provinciales.—Matabuena.—En vista de una instancia del Ayuntamiento pidiendo la continuacion de las obras de la Carretera de la Sierra para aliviar la situacion de la clase jornalera; se acordó manifestarles que por sensible que sea á la Diputacion, no puede por ahora acceder á su peticion.

Capital.—Propuesta por el Director de caminos la enagenacion de las herramientas inútiles para el servicio, valoradas en 76 pesetas 62 céntimos se acordó unir las á los efectos sobrantes de las obras del Palacio provincial para que sean enagenadas con estos, previa retasa de los últimos.

Idem.—A peticion del nuevo Director facultativo de las obras provinciales, se acordó reclamar al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas un ejemplar de la coleccion oficial de tagueas, alcantarillas y pontones para la redaccion de proyectos cuando sea necesario.

Idem.—La Corporacion quedó enterada y acordó trasladar al Director facultativo de las obras provinciales la órden de la Direccion general del ramo, relativo á que el Estado se incaute de las Carreteras de Villacastin á Segovia, y de Cuellar á Arévalo.

Carbonero el Mayor.—En vista de lo espuesto por el Ayuntamiento se acordó

facilitarle las herramientas que reclama, de propiedad de la provincia para hacer varias obras en el pueblo, á condicion de devolverlas con el mismo pero y condiciones que las recibe:

Instruccion pública.—Capital.—De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 9 de Marzo de 1875 se acordó proponer para la renovacion del Diputado provincial Vocal, de la Junta de Instruccion pública á los Sres. D. Francisco Perez Castrobeza, D. Federico de Orduña y D. Félix Arranz.

Beneficencia.—Riaza y Espirido.—Vacantes dos plazas de anciano en los Establecimientos del ramo, se acordó el ingreso de Bernardo Alberto Sanz, y Felipe Pastor Redondo, á quienes por turno corresponde.

Varios pueblos.—Terminados los expedientes respectivos, se acordó la inscripcion en el turno de ancianos, para su ingreso cuando les corresponda á Francisco Caballero vecino de Santiuste de San Juan Bautista, Anselmo de Allas Barrero, de Lastras del Pozo y Agustín Guijarro, de Uruñesa.

Villaseca y Prádena.—Se acordó autorizar á Marcelino Martín, de Villaseca para que prohibe al exposito Heradio de San Meliton, é igualmente á Hilario San Juan Martín, de Prádena á la esposa Florentina de San Vitoriano, con tal de que se obliguen á dotarles en 125 pesetas para cuando la una se case y la otra llegue á la mayor edad.

Condado de Castilnovo.—Escudiendo de la edad reglamentaria para su ingreso en los Establecimientos del ramo, se acordó de sestimar la peticion de José Estebarán Casla, que solicita la admision de su hija Vicenta.

Codorniz.—En vista de lo espuesto por Juan Galindo Gonzalez, se acordó la traslacion de su esposa al Hospital de la Misericordia de esta Capital, debiendo presentar á su ingreso certificacion del facultativo del pueblo, relativa á la enfermedad que se halla padeciendo la interesada.

Fuentepiñel.—Justificada la demencia y pobreza de Ildefonsa Valverde Mayo, se acordó su traslacion por cuenta de la provincia al Manicomio de Valladolid.

Roda.—Resultando del expediente de demencia de Félix Luengo, que no debe considerarse pobre, se acordó desestimar su peticion de ingreso en el Manicomio de Valladolid.

Toledo.—Se dió cuenta de una comunicacion de la Diputacion provincial reclamando el importe de estancias causadas por dement's pobres de esta provincia en aquel Hospital, en los años de 1859 á 1865, y en su vista se acordó contestar á dicha Diputacion, que no se cree la de esta provincia obligada al pago de dichas sumas.

Capital.—Presupuestados en 4356 pesetas 96 céntimos los géneros de vestuario necesarios para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, se acordó adquirirlos por subasta, anunciándose esta por 15 dias, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

Igualmente se acordó tambien adquirir los materiales de calzado cuyo presupuesto asciende á 2967 pesetas 23 céntimos.

Contabilidad.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por la Contaduria, se acordó aprobar la distribucion de fondos del mes actual.

Capital.—Presentada cuenta de la impresion de las listas electorales rectificadas, se acordó abonar su importe reduciéndole á 1460 pesetas.

Ferro-carril.—Capital.—Se acordó librar á favor del dependiente del Ayuntamiento la mitad del importe de la cuenta presentada por gastos causados por la Comision gestora, desde el 16 de Diciembre á fin de Febrero último.

Idem.—Enterada la Corporacion de las gestiones practicadas por la Comision, nombrada por la misma respecto á la

concesion de Ferro-carril de esta provincia se acordó aprobar en todas sus partes el acta de la reunion celebrada en Madrid por los Sres. Senadores y Diputados á Cortes, por la provincia con los individuos de la Comision de Diputacion y Ayuntamiento; y á la vez dirijir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, pidiendo autorizacion para llevar á efecto algunos de los acuerdos tomados en aquella.

Asuntos de la competencia de la Comision provincial.

Suministros. — Capital. — Se acordó aprobar el testimonio de precios medios de las especies de suministros, que ha de seguir en el mes actual.

Reemplazos. — Fresno de la Fuente. — Se acordó desestimar por temporanea la peticion de la Madre de Matias Orcajo, de Antonio que fué declarado soldado en el año último como hijo único de viuda pobre, respecto á que se le exceptue en el actual.

Sepúlveda. — Vista consultá del Alcalde respecto á lo que debe con el mozo núm. 40 del reemplazo de 1877, se acordó manifestarle que no habiendo alcanzado en el referido año la talla de 1,500 milímetros está libre de toda responsabilidad.

Mata de Cuellar. — Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde en que manifiesta que no ha podido hacer la declaracion de soldado del mozo Gabriel Arévalo, por no haberse presentado apesar de hecha la citacion á su familia; se acordó manifestarle que debe hacer la declaracion de soldado, sin perjuicio de instruir el expediente de prófugo si no se presentase á la entrega en Caja.

Comunidades. — Fresno de Cantespino. — En vista de lo que resulta del expediente relativo al aprovechamiento de pastos de la Comunidad de Villa y tierra de Fresno de Cantespino, se acordó informar al Sr. Gobernador, que en concepto de la Comision debe ordenarse al Alcalde de Riahuelas, se abra de inquietar á ninguno de los ganaderos que constituyen la referida Comunidad.

Y se levantó la sesion.

Segovia 22 de Marzo de 1880. — El Secretario accidental, Fausto Rosillo. — V.º B.º. — El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto P. Rubio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio M. y Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y Escribania de mi cargo se ha sustanciado por sus trámites legales el incidente á que se contrae la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez de Marzo de mil ochocientos, ochenta visto por el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por D. Eusebio Ruano Yubero, vecino de Sauquillo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Ignacio Lopez, su convecino en reclamacion de treinta y ocho fanegas de trigo.

Primero Resultando: Que por Don Eusebio Ruano Yubero, y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, en el expresado concepto, se acudió al Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con Ignacio Lopez, ofreciendo aquel justificar que solo vive del ínfimo producto de su plaza de peaton de correos de Aguilafuente, Navalmanzano y Fuentepelayo, y que á su tiempo se le otorgase su defensa y se le nombrase á pud-acta defensor como declara proceder la Real orden de doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Segundo Resultando: Que conferido traslado de la pretension de Ruano á Ignacio Lopez y al Promotor Fiscal, este le evacuó solicitando se recibiera á prueba el incidente y no aquel declarado rebelde á solicitud del demandante.

Tercero Resultando: Que recibidos los autos á prueba, aparece de la aducida por el demandante Ruano que este solo vive del sueldo que goza como peaton de correos de los pueblos de Navalmanzano, Fuentepelayo y Aguilafuente, y que la casa en que el mismo habita es de su pertenencia cuya renta no excederia de veinticinco pesetas al año, segun el dicho de tres testigos que al efecto han declarado y que su sueldo liquido que percibe anual como tal peaton es el de trescientas treinta y nueve pesetas noventa y seis céntimos, comprobado por la certificacion del Administrador principal de correos de esta provincia, como así bien de otra de la Administracion Económica de la misma que Don Eusebio Ruano Yubero paga al año una peseta ochenta y nueve céntimos al Tesoro por contribucion Territorial sin que figure en la matricula de subsidio.

Primero Considerando: Que probado como aparece que el escaso sueldo que Ruano goza como peaton de la correspondencia de los pueblos de Navalmanzano, Fuentepelayo y Aguilafuente y producto que por renta correspondier, al mismo en la casa de su pertenencia, no llega con mucho al doble jornal de un bracero en dicha localidad que está calculado en tres pesetas, y que se encuentra por lo tanto dentro de las circunstancias de los números segundo y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y tiene derecho á gozar de los beneficios que dispensa á los declarados pobres para litigar el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley. Vistos dichos artículos y lo espuesto por el Promotor Fiscal, Fallo: Que debo declarar y declarar á Don Eusebio Ruano Yubero, vecino de Sauquillo, pobre, en el concepto legal de esta palabra, para litigar con Ignacio Lopez su convecino y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los que se encuentran en su caso otorga el citado artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos ciento ochenta y nueve al doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y en los extrados del Juzgado por lo que hace al Ignacio Lopez y hacerse notoria, por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada Ley definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. — Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento: En la Ciudad de Segovia á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando en su Sala Audiencia celebrándola pública por ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó la anterior sentencia de lo que fueron testigos D. Vicente Barragan Fuentetaja y D. Julian Otero Garcia Ocon, de esta vecindad, doy fé. Ante mí: Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original obrante en el incidente de su razon á que me remito. Y por que coaste y tenga cumplido efecto lo mandado pongo el presente testimonio para su insercion en el Boletín oficial en estas cuatro hojas del sello correspondiente que signo y firmo en Segovia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta. — Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Legítimos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total...	9	9	9	27	9	9	9	27	54

Segovia 22 de Marzo de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total...	18	18	18	54	18	18	18	54	108

Segovia 22 de Marzo de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado por mi testimonio á instancia del Procurador del mismo Don Simon de San Andrés Arranz, á nombre de Engracia, Clementa y Juan Yagüe, naturales y residentes en Pajares de Fresno, sobre que se les declarase pobres para litigar contra su padre Juan Yagüe Garcia y otro, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En Riaza á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta: El Sr. D. Cayetano Rizardos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos y Resultando primero: Que por el Procurador Don Simon de San Andrés Arranz, en nombre de Engracia Yagüe y Yagüe, y como curador ad-litem de Clementa y Juan Yagüe sus hermanos naturales de Pajares de Fresno se solicitó por medio de un otro si de un escrito presentado en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve se le recibiera información de pobreza para reclamar en demanda de tercera contra su padre Juan Yagüe Garcia, vecino de dicho pueblo de Pajares, y contra D. Liborio Gonzalez, que lo es de esta villa la entrega de bienes procedentes de la legitima de su madre Marcelina Yagüe, que conserva su padre y pago preferente á un crédito que reclama el Gonzalez; acordándose por auto de primero de Setiembre, comunicar traslado de dicha información á los mentados padre y curador y Promotor Fiscal. Resultando segundo: Que notificados en tiempo y forma dejaron transcurrir los dos primeros el término concedido sin evacuar el traslado por lo que la parte actora les acusó la rebeldía legal continuando los autos con los estrados del Juzgado respecto á ellos y dada vista al Promotor Fiscal en representación de la Hacienda pública, no hallo inconveniente en que se admitiera la información solicitada, y que es de la prueba practicada por la demandante resultase la cualidad de pobre se la amparase y defendiese como á los de su clase. Resultando tercero: Que recibido aprueba este incidente y practicada la solicitud por el Procurador de Engracia, Clementa y Juan Yagüe y Yagüe aparece justificado por declaración unánime de tres testigos que carecen de bienes de fortuna que les proporcionen el doble jornal de un bracero en la localidad hallándose sirviendo la Clementa y Juan y la Engracia en casa de su padre; y por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pajares, que el citado Juan paga de contribución territorial al año, cinco pesetas sesenta y siete céntimos. Considerando por tanto que espresados sujetos, se hallan comprendidos en el artículo, ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª, por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declarar pobres para litigar contra Juan Yagüe Garcia, y D. Liborio

Gonzalez á Engracia Clementa, y Juan Yagüe y Yagüe, en la demanda de tercera que intentan para pago y entrega de sus legítimas maternas, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás derechos que la Ley concede. Así por esta sentencia definitiva que S. S.ª, dictó sin hacer especial condenación de costas, y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley, lo proveyó mandó y firma doy fé.—Cayetano Rizardos — Manuel Maria Rodriguez.

La sentencia anterior, concuerda á la letra con su original que obra en los autos, de su razón á que me remito: Un fé de ello á virtud de lo mandado y para insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que signo y firmo en Riaza diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado municipal de Escalona.

Don Pedro Montarelo, Secretario interino del Juzgado municipal de la Villa de Escalona

Certifico: que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal civil á instancia de Felix Martinez, vecino de Santo Domingo de Silos en la Provincia de Burgos contra Francisco Diez que lo es de esta referida Villa sobre pago de pesetas en el que ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia. En la Villa de Escalona partido judicial de Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta; el Señor Don Luciano Diez Merino, Juez municipal de la misma habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido á instancia de Felix Martin, vecino de Santo Domingo de Silos; contra Francisco Diez que lo es de esta Villa sobre pago de cincuenta y cinco pesetas que le adeuda procedentes de dos cerdos que le vendió al dicho Francisco y como pide que se le abone por dicho mandado todos los gastos y perjuicios causados y que se causaren tanto judiciales como extrajudiciales hasta que se verifique el pago.

Resultando que presentada la demanda en este Juzgado se señaló día y hora para la celebracion del juicio al cual compareció la parte actora esponiéndole que á su derecho convenia y no la demandada á pesar de haber sido citada por cédula y testigo que firmó á su ruego. Resultando que por el actor y en prueba de su razón ha presentado una obligacion firmada por el dicho demandado Francisco Diez; Considerando que todo demandado citado por autoridad competente que no comparece ni alega y prueba causa justa que le hubiere impedido solo por este hecho se declara rebelde y condena al pago de dicha cantidad.

Considerando que el actor ha probado con el documento citado en el segundo resultando su acción á la demanda. Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, sucesoria por ante mi el Secretario dijo que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Francisco Diez á pagar al demandante Félix Martinez por el término de cinco dias la cantidad que le reclama y además las costas causadas y que se causen hasta que se efectue el pago; Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificar á la parte actora y estar tres dias en la puerta de los estrados del Juzgado por la rebeldía del

demandado se insertará en el Boletín oficial de la Provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley. Lo pronunció mandó y firmó su merced de que yo el secretario interino certifico.—Luciano Diez.—Pedro Montarelo.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia espido la presente certificación visada por el Señor Juez de Escalona en ella á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º: Luciano Diez.—Pedro Montarelo.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados, forasteros, de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Ortigosa de Pestaño 24 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de Nieva.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1880-81, es indispensable que todos los que poseen 6 labren fincas en colonia en este Distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, y como previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues si así no lo hicieren se les tendrá por que aceptan el tipo anteriormente señalado, sin perjuicio además de sufrir la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposicion si hubiere alguna ocultacion, y perdiendo el derecho que tuvieren á reclamar de agravio por no hacerlo en el término prebado.

Nieva de 23 Marzo de 1880.—El Alcalde, Pablo Esteban.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año Económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y acendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias desde su publicacion en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la Hacienda. Pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se les

descubre ocultacion alguna, perdiendo el derecho de recamar de agravio, fuera del plazo marcado.

Sequera de Fresno 23 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pablo Garcia.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial, correspondiente al año económico de 1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia en este distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presnten fenecido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 23 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Justo Merinel.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1880 á 1881, se hace preciso que á tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial, relaciones juradas, circunstanciadas todos los propietarios, terratenientes, hacendados forasteros y colonos, de la alteracion que haya sufrido su riqueza; pues en otro caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposicion si se les descubre ocultacion, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las (reclamaciones) digo relaciones en el plazo marcado.

Fresno de la Fuente 24 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Domingo Lopez.

OBRAS DE PEREZ GALDOS.

EPISODIOS NACIONALES.

Trafalgar.—La corte de Carlos IV. El 19 de Marzo y 2 de Mayo.—Bailén.—Napoleon en Chamartin.—Zaragoza.—Cádiz.—Juan Martin el Empecinado.—La batalla de los Arapiles.—El equipaje del Rey José.—Memorias de un cortesano de 1851.—La segunda casaca.—El Grande Oriente.—7 de Julio.—Los cien mil hijos de San Luis.—El terror de 1824.—Un voluntario realista.—Los Apostólicos.—Un faccioso mas y algunos frailes menos.

OCHO reales tomo.

NOVELAS ESPAÑOLAS CONTEMPORANEAS.

Doña Perfecta. = Gloria. = Marianela.

LA FONTANA DE OO. = EL AUDAZ.

Aritmetica de Serret, última edicion, declarada de testo para las Academias militares, 36 reales

Geometria descriptiva de Olizer, obra tambien de texto, 22 reales.

Se hallan á la venta en Segovia, en la librería de D. Francisco Santiuste, donde se reciben tambien suscripciones y se dan prospectos del periódico de modas La Guirnalda, y el diario político ilustrado El Oceano.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.